



Maracaibo, 1925. Abogado.  
Profesor de la Universidad Central de Venezuela (Caracas).  
Autor de *Introducción a la criminología* (4ª edición, 1998).  
Por esta obra le fue otorgado el Premio Municipal de Literatura.  
También es autor de *Delincuencia en Caracas*,  
que le valió el Premio de la Asociación de Profesores de la UCV.

---

## ***Penas, penales y penitencias***

---

Cárceles en la Colonia

Los primeros cien años republicanos

Partida de nacimiento del penitenciarismo moderno

Una nueva reforma penitenciaria

El gobierno de Luis Herrera Campins

Hacinar, ociar, retrasar judicialmente y “matraquear”

Una reforma penitenciaria frustrada

El siglo empieza a ceder

La década final

Esperanzas tras una nueva legislación

República Bolivariana de Venezuela

Bibliografía

ES EN UN ACTA DE CABILDO del 24 de marzo de 1573 donde se habla de la primera cárcel de Caracas. El caserío que era la metrópoli de ahora, tenía una población de dieciocho vecinos fundadores y está cumpliendo seis años de vida. El gobernador era don Diego de Mazariegos. Y en esa acta se alude a una cárcel pública, que quizás era una choza de techos de paja y paredes de bahareque, sin que podamos tener información definitiva, porque el documento manuscrito original se halla muy dañado.



La famosa relación de la Provincia de Venezuela que elabora el gobernador don Juan de Pimentel cinco años más tarde, en 1578, señala la esquina Norte de la plaza Mayor de Caracas, donde hoy está erigida la Gobernación del Distrito Federal, como el sitio donde deberían construirse las denominadas Casas de Cabildo, o sea, el Ayuntamiento, la residencia de los gobernadores y la cárcel de la ciudad. Mas, al parecer, nada se hizo pues casi cuarenta años después, en 1617, el gobernador don Francisco de la Hoz Berríos le escribía al Rey de España diciéndole que “no hay casas de Cabildo, cárceles ni carnicerías en Santiago de León por no tener propios de que hacerse”. Parece ser que hasta entonces se había acondicionado para cárcel una pequeña habitación en la misma casa del Cabildo. Esa prisión la integraban una salita para el alcalde y un calabozo para los presos. El “mobiliario” era impresionante: un potro de tormento, un cepo, un par de grillos y una maza de hierro con martillo.

Empero, pronto se dañó este dramático minipresidio, a juzgar por lo que notifica el gobernador don Juan de Méndez en reunión de Cabildo del 15 de junio de 1620. Dice allí entonces el señor gobernador que, de acuerdo con informes del alguacil mayor, la tal cárcel se halla en tan deplorable estado que “asimismo habiéndola visto, por vista de ojos de su merced, que está tan fácil de quebrantar que por siete u ocho veces la han quebrantado, de modo que cualquier negro o indio que se quiere salir de ella lo hace con facilidad, lo cual es de grandísimo inconveniente a la administración de la justicia real, y atrevimiento a los malos...”

Podemos suponer que la queja se oyó, ya que la carcelita fue restaurada hasta construirle nada menos que un segundo piso. Pero todo termina el día de San Bernabé, en 1641; un terremoto acaba con el minipenal y también con una buena parte de Caracas.

Una década más tarde, en 1652, se produce lo que debe ser el primer documento importante que en la historia venezolana se haya dedicado al problema penitenciario. Es obra del Procurador General de Caracas, la que apenas ha cumplido su primer centenario, y fue leído por el escribano del Cabildo. Allí se reclama, a fin de cuentas, que en los ochenta y cinco años que llevaba de fundada Santiago de León de Caracas, no se le había hecho una cárcel. Digo yo que una cárcel como tal, porque ya sabemos que la aldehuela tuvo su choza-cárcel apenas recién nacida.

¿Qué es lo que dice este documento pionero? Oído al texto: “El Alférez Diego

Díaz de Vizcaino, Procurador General de esta ciudad, parezco ante vuestra Señoría en la mejor forma que haya lugar de derecho y digo: Que como Vuestra Señoría le consta en esta ciudad no hay cárcel dónde poner los delincuentes, así por los delitos graves que se cometen como para otros, a donde se pueden poner personas principales por mandatos de la Real Justicia, de que resulta tener poco respeto a los ministros y ninguna ejecución los reales mandatos... Siendo como es lustre de la República el que haya Casa Reales y Cárceles, pues es lo primero que en ellas deben haber, y en éstas lo había, y desde que se postró por el terremoto que hubo en el año del cuarenta y no se ha vuelto a reedificar...”

***Constituyó un verdadero milagro histórico penitenciario que el país erigiese un establecimiento penal que representaba la plena modernidad para la época, cuando la anarquía y la miseria se extendían por toda Venezuela.***

Poco caso se le hace a documento tan venerable. Pasará todavía casi medio siglo para que se levante la prisión que exige este primoroso testimonio escrito. Porque es en 1689 cuando comienza la construcción de lo que será la Cárcel Real, es decir, la prisión central de Caracas, hasta que otro terremoto, el de 1812, también la eche abajo. Estaba situada exactamente en la esquina de Principal y disponía de ventanas hacia el exterior, para que los presos pudiesen suplicar alimentos, dinero, ropas, medicinas, a los transeúntes. Después del terremoto se utilizó como cárcel la casa que quedaba detrás de ésta, entre las esquinas de Conde y Principal, en el ala noroeste de la actual sede de la Cancillería.

### **Cárceles en la Colonia**

Los siguientes fueron los tipos de cárceles existentes en toda la provincia de Venezuela, durante la Colonia: *a)* Eclesiásticas, que eran para detenidos por hechos como brujerías, supersticiones, herejías, hechicerías, incesto; *b)* Reales o de Cortes, para blancos, hombres y mujeres detenidos por causas civiles como deudas. Las hubo en Caracas, La Guaira, El Tocuyo, Barquisimeto, Maracaibo, Margarita; *c)* Casas de Corrección para pardos y negros, hombres y mujeres libres y esclavos; *d)* Hospitales y cárceles para mujeres blancas; *e)* Alcaldías de barrios, para detenidos ocasionales: esclavos, fugitivos, prostitutas, vagabundos, que después se enviaban a la cárcel; *f)* Cárceles indígenas, en los poblados indígenas. De allí se remitían los presos a la cárcel respectiva de la ciudad; *g)* Otros sitios de reclusión para personas de elevada condición social. Se les retenía en la Casa Consistorial o en el Ayuntamiento.

En general, el sistema penitenciario durante la época colonial venezolana se dirigió hacia la sanción aflictiva, sin pretender aplicar nada que se pareciese a un tratamiento educativo. La máxima pena de prisión era de diez años. Se ejecutaban con más frecuencia la pena de muerte, los azotes, las torturas y la mutilación.

Se puede ilustrar la crueldad del penitenciarismo colonial venezolano, citando la comunicación que en 1793 dirigiera desde Cumaná, donde entonces ejercía la máxima autoridad, el mismo Vicente Emparan del 19 de abril de 1810. El destinatario de esa comunicación era el Fiscal de Caracas, a quien le decía don Vicente que la cárcel cumanesa es tan “reducida, vieja y mal segura” que “es posible que los presos enfermen por la opresión en que están y se mueran quedando impunes sus delitos y sin escarmiento sus atrocidades, como ha ocurrido en los últimos días con dos o tres de ellos”. Huelga el comentario.

Durante la gesta independentista no hay indicaciones “ni podía haberlas” de alguna renovación o transformación del sistema penitenciario nacional.

### **Los primeros cien años republicanos**

Recién nacida la República, luego de disuelta la Gran Colombia, el Congreso de 1839 excita al Poder Ejecutivo a presentar un informe sobre el sistema penitenciario con los planos y presupuestos indispensables. En 1841 se decretan tres Casas de Corrección o Penitenciarías, una en Caracas, y las otras dos en Cumaná y Maracaibo. Ninguna se hizo.

El hecho arquitectónico penitenciario más importante de Venezuela hasta ese momento, fue la construcción de la Cárcel de La Rotunda, cuya edificación, iniciada en la década del cuarenta, fue terminada en 1854, bajo el gobierno de José Gregorio Monagas. Estaba situada en el corazón de Caracas, a 500 metros escasos de la plaza Mayor, después plaza Bolívar, en el área que ocupa hoy la plaza de La Concordia. Era un establecimiento de estilo panóptico, diseñado de acuerdo con las exigencias previstas por el creador de este tipo de prisión, el filósofo inglés Jeremías Bentham. Constituyó un verdadero milagro histórico penitenciario que el país erigiese un establecimiento penal que representaba la plena modernidad para la época, cuando la anarquía y la miseria se extendían por toda Venezuela.

Al correr de los años, durante los gobiernos de Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez, La Rotunda se convirtió en un verdadero centro de tortura y de muerte para los enemigos políticos de ambos dictadores, particularmente de Gómez. En un libro incomparable —*Memorias de un venezolano de la decadencia*—, José Rafael Pocaterra dejó testimonio literario magistral de esta ergástula siniestra, demolida a la muerte de Gómez, en 1936. “Yo tengo grillos hasta de noventa libras y la muerte de agujita para mis enemigos”, parece que decía Gómez. “Aspirad el aire abominable de una prisión —exclama Pocaterra refiriéndose a La Rotunda— y sabréis que huele a desesperación” y al describir una de sus celdas dice que era “tan oscura, que la oscuridad silba como un caracol”.

Un siguiente hito penitenciario nacional corresponde a Antonio Guzmán Blanco. El 11 de diciembre de 1882, durante su segunda presidencia, el Ilustre Americano decreta el establecimiento de tres penitenciarías que funcionarían en castillos coloniales: la Penitenciaría del Centro, en el Castillo “Libertador” de Puerto Cabello, la Penitenciaría de Oriente, en el Castillo “San Antonio” de Cumaná y la Penitenciaría de Occidente, en el Castillo “San Carlos” de Maracaibo.

En ese decreto aparecen las primeras indicaciones legales de estructuración penitenciaria que hubo en Venezuela. Se organiza el régimen interno de los tres penales y se crea el cargo de Inspector General de Cárceles y Penitenciarías.

A fines de siglo, por ley de 19 de mayo de 1896, se dispone la construcción de tres edificaciones para esas penitenciarías: una en el centro, otra en Oriente y una tercera en Occidente. Tales instalaciones nunca se construyeron.

Durante el gobierno gomecista fueron cerradas las Penitenciarías de Occidente y Oriente. Sólo permaneció la Penitenciaría del Centro, es decir, el Castillo llamado indebidamente “Libertador” de Puerto Cabello, que es el “Barco de Piedra” en la poesía de Andrés Bello. Fue utilizado preferentemente para presos políticos. Además de La Rotunda, se hizo famosa la prisión de “Las Tres Torres” de Barquisimeto.

En 1915 se aprueba la primera Ley de Régimen Penitenciario que se conoce en Venezuela; la segunda es de 1916; la tercera, de 1926; la cuarta, de 1937; la quinta, de 1961, reformada en 1981, que es la vigente. Ya lleva casi cuarenta años de vigencia y en un país donde las leyes no suelen cumplirse, ésta es la ley que menos se cumple.

El término de este recorrido inicial lo fijamos en 1936, cuando a raíz de la muerte de Juan Vicente Gómez, comienza el siglo XX venezolano también para nuestro penitenciarismo. Lo que queda dicho es un poco la prehistoria del régimen prisional venezolano. Abarca la conquista, la Colonia, la República del siglo XIX y del siglo XX, hasta su primer tercio. Para 1936 el asiento material del penitenciarismo nacional se ubica esencialmente en un castillo colonial, el “Libertador” de Puerto Cabello, y dos mazmorras vergonzantes: La Rotunda de Caracas y Las Tres Torres de Barquisimeto. Se cierra aquí el primer capítulo de la historia del penitenciarismo patrio que podríamos llamar el de la edad de piedra penitenciaria venezolana.

### **Partida de nacimiento del penitenciarismo moderno**

Lo que viene luego no es precisamente la edad de oro de nuestro penitenciarismo, pero sí su entrada a la contemporaneidad.

Este hecho tiene nombre y apellido. Se llama Tulio Chiossone. Es a este venezolano esclarecido a quien se le debe el aporte inicial e indispensable, la paternidad verdadera. Apenas iniciado el año 1936, cuando el país amanecía a un nuevo destino, Tulio Chiossone, quien era un joven abogado tachirenses residenciado en Mérida, donde ejercía el profesorado en su universidad, publica un breve volumen

fascicular, casi un folleto, de cuarentiocho páginas escasas. Esas pocas páginas dividen en dos la historia penitenciaria venezolana; antes y después de ellas. El librito se llama *Organización penitenciaria venezolana* y es la partida de nacimiento del penitenciarismo moderno nacional. En esas páginas, escritas hace más de medio siglo, puede leerse:

“El problema penitenciario es un problema para el cual no ha existido en Venezuela una preocupación fuerte y definitiva. Nuestros establecimientos carcelarios sirven mejor para instrumentos de destrucción física y moral que para lugares de enmienda y reconstrucción espiritual del procesado. No tenemos cárceles. Sólo hay horrorosos sitios de expiación. Los establecimientos penales venezolanos deben crearse y organizarse en armonía con nuestra constitución social, o sea, de acuerdo con los resultados que otorgue la observación del medio criminógeno y de la psicología de nuestro hombre delincuente. El preso ha sido siempre frente al Estado algo menos que un animal, algo despreciable, algo maldito. El delincuente es un ciudadano, un hombre que no ha perdido sus derechos. La pena, ciertamente, le priva de algunos relativos a su capacidad civil y política, pero no puede arrebatarles aquellos que emanan de su propia condición de hombre. [...] El individuo que infringió la ley, no sólo debe tener el castigo que, como intimidador asegura el orden público, sino que tiene derecho a la protección del Estado a fin de conseguir su readaptación social [...] Actualmente los detenidos salen de la cárcel más corrompidos de lo que entraron. La administración de justicia en lo criminal debe funcionar en el mismo edificio de la cárcel [...]”

Para fortuna del país, al doctor Chiossone se le designa en 1937 inspector general de Cárceles y Penitenciarías. Ya había elaborado la Ley de Régimen Penitenciario de ese mismo año y produce luego el Reglamento de esa Ley, la que estuvo vigente hasta 1961, cuando se aprobó la actual. El Reglamento presumo que rigió hasta el 14 de noviembre de 1952, que es cuando se aprueba el llamado Reglamento de Cárceles, también ya derogado. Como inspector de Cárceles y Penitenciarías, Chiossone, apoyado en la Ley y en el Reglamento concebidos por él mismo, introdujo notables mejoras en el funcionamiento de la Penitenciaría General, que era el Castillo de Puerto Cabello. Posteriormente, como ministro de Relaciones Interiores en el gobierno de Medina Angarita, prosiguió su tarea de humanizar nuestra situación reclusoria y comenzó a trabajar en la planificación de un nuevo Centro Penitenciario que reemplazase al anterior. Realizó ese proyecto con la creación de la Penitenciaría General de Venezuela, en San Juan de los Morros, inaugurada en 1947, que fue el primer establecimiento penitenciario moderno que conoció Venezuela, tanto en su instalación como en su funcionamiento. A esta Penitenciaría sigue toda una política de modernización arquitectónica penitenciaria representa-

---

*Las cifras de población penal disminuyen considerablemente. En menos de un año de vigencia del mencionado Código, han bajado casi a la mitad...*

---

da en las cárceles nacionales de Trujillo y San Cristóbal, la Cárcel Modelo de Caracas, la Colonia Móvil de Trabajo de El Dorado, la Cárcel de San Felipe.

Todo ese proceso de divulgación, renovación, humanización y mejoramiento penitenciario que se comienza a poner en práctica en Venezuela a partir de 1936 y que significó el ingreso del país al siglo XX penitenciario, debe ser denominado, sin más, "Reforma Chiossone", que es, por cierto, la primera y única reforma penitenciaria verdadera que se ha hecho en Venezuela. Su proyección cubre exactamente un cuarto de siglo, hasta 1961, cuando se aprueba una nueva Ley de Régimen Peni-

*Es la primera  
Carta Magna en la  
historia constitucional  
del país que  
establece las bases  
de una verdadera  
política penitenciaria.*

tenciario y se adelantan iniciativas arquitectónicas y pedagógicas dirigidas al mejoramiento del sistema prisional venezolano.

La Reforma Chiossone cubrió tres vertientes penitenciarias fundamentales:

1. Aspecto legal
2. Aspecto arquitectónico
3. Aspecto de formación de recursos humanos

En el aspecto legal, se aprobó una nueva y progresista Ley de Régimen Penitenciario. En lo arquitectónico, se inició, con la Penitenciaría General de Venezuela, la modernización arquitectónica penitenciaria nacional, proseguida con la Cárcel Modelo, la del Táchira, la de Trujillo, la de San Felipe. En la formación de recursos humanos, se comenzó a trabajar en la organización de una institución para crear el personal penitenciario, que se hizo realidad posteriormente.

### **Una nueva reforma penitenciaria**

Al término del régimen perezjimenista, en 1958, se inicia una nueva etapa histórica en la evolución de nuestro penitenciarismo. Se insiste en las tres vertientes de Chiossone. En el orden legal, en 1961 se aprueba una nueva Ley de Régimen Penitenciario inspirada en las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Delincuentes y que establece en Venezuela el sistema progresivo –concesión de beneficios al recluso de acuerdo a su conducta–, que reemplaza al sistema celular –petrificación de la pena impuesta sea cual fuere la conducta del recluso. En el aspecto arquitectónico se establece una política de edificaciones penitenciarias que logra construir penales como Tocuyito, La Pica, el Internado Judicial de Barinas, el Instituto Nacional de Orientación Femenina. En cuanto a los recursos humanos se crea la Escuela de Formación del Personal de los Servicios Penitenciarios.

Es ésta una tentativa de una nueva reforma penitenciaria venezolana que debe llevar los nombres de Andrés Aguilar y José Luis Vethencourt. El primero era el ministro de Justicia del gobierno que presidía Romulo Betancourt. El segundo, el director de Medicina Integral del Despacho y el cerebro de la reforma. La innovación enfrenta, pues, las mismas vertientes de la reforma Chiossone: nueva normativa legal, nuevas edificaciones, formación de personal.



Los hermosos propósitos que produjeron una legislación prisional excelente, un centro de formación docente teóricamente bien diseñado y unos logros arquitectónicos penitenciarios de primer orden, se frustraron bien pronto en forma radical. La explosión delictiva nacional que simultáneamente se estaba produciendo, hizo crecer en términos realmente incontrolables la población penal del país. Bien pronto se añadió a ello el trastorno del considerable retraso procesal que incorporó los tribunales de la justicia penal venezolana a los grandes culpables de la pesadilla penitenciaria nacional que desde entonces estamos padeciendo. No se aplicó, ni se ha aplicado jamás la Ley de Régimen Penitenciario esperanzadora, ni tampoco se formaron los cuadros de funcionarios prisionales indispensables para la mejor operatividad de los penales recién creados y éstos, con una notable sobrepoblación reclusa, se fueron convirtiendo en malolientes almacenes de seres humanos, en envilecedores depósitos de hombres, y su régimen, divorciado de las bondades y virtudes que ofrece la ley penitenciaria vigente, devino en un verdadero sistema cloacal, en el que sus directivos, desde entonces hasta ahora antes que mejoradores, regeneradores de seres arrastrados por el torrente del crimen, no han sido y no son otra cosa que tristes depositarios de hombres.

El cuarto momento importante en la historia penitenciaria del país lo representa la Comisión Nacional de Reforma Penitenciaria, creada bajo el primer gobierno de Carlos Andrés Pérez (1973-1978), por iniciativa de Germán Requena Herrada, quien fue director de Prisiones del Ministerio de Justicia en ese régimen.

El mismo Requena Herrada presidió dicha Comisión, que la integraban, además, José Luis Vethencourt, Félix José Amarista, Juan Mendoza Pimentel y Elio Gómez Grillo.

Durante sus cuatro años de existencia (1975-1979), la Comisión Nacional de Reforma Penitenciaria trabajó, como órgano consultivo del Estado Venezolano, en la elaboración de un verdadero plan de renovación penitenciaria que abarcó todas las áreas posibles del sector. Se realizaron suficientes trabajos de campo recorriendo y estudiando los penales del país y se formularon proyectos con buenos soportes técnicos cuya realización hubiese transformado radicalmente la situación penitenciaria venezolana.

El carácter meramente consultivo de la Comisión no hizo posible que sus propósitos de cambio penitenciario se hiciesen realidad. Faltó el apoyo oficial indispensable y los hermosos planes, trabajados con ardor, quedaron como testimonio de una noble tentativa frustrada.

### **El gobierno de Luis Herrera Campins**

El quinto momento importante en la historia penitenciaria del país lo representa el gobierno de Luis Herrera Campins (1979-1984). De alguna manera significó penitenciarmente un esfuerzo de superación con respecto a los gobiernos anteriores a partir de 1963, aun cuando no logró mejorar la situación reclusoria

nacional. Dispongo de algunas razones para demostrar los logros penitenciarios de ese período. Fue el que construyó, terminó e inauguró más establecimientos penales que los terminados, construidos, o inaugurados en todos los veinte años anteriores. Me refiero a los penales de Barcelona, El Rodeo (Internado Judicial Capital) en Guarenas, Yare (Centro Penitenciario Metropolitano en los valles del Tuy), el Centro Penitenciario de Aragua, en Tocarón, el Liceo Penitenciario "Rafael Naranjo Ostty" en Oritupano. Además, en el aspecto penológico general, fue el gobierno que hizo realidad el logro progresista quizás más importante de toda nuestra historia sancionatoria, como lo es la puesta en vigencia de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, sancionada el 1° de abril de 1980, con la que Venezuela se coloca a la vanguardia de la modernidad legislativa penal del mundo hispanoparlante, ya que se trata del establecimiento del régimen probatorio. Se aprobó, además, la Ley de Registro de Antecedentes Penales, dirigida hacia una finalidad loable de buena política criminal. Se pusieron en funcionamiento las primeras cárceles abiertas o Centros de Tratamiento Comunitario que conoció el país y se reformó la Ley de Régimen Penitenciario, con algunas mejoras en cuanto a la regulación de determinados beneficios. Ese gobierno instituyó, además, los muy exitosos Festivales de Teatro Penitenciario y aprobó la Ley Tutelar del Menor.

En su aspecto negativo destacaría la eliminación de los Centros de Asistencia en libertad, que era una fórmula bastante acertada de atención pospenitenciaria, instaurada en la presidencia de Rafael Caldera, y la supresión de la Comisión Nacional de Reforma Penitenciaria (1975-1979), creada en el gobierno anterior y a la cual ya se ha hecho referencia.

### **Hacinar, ociar, retrasar judicialmente y "matraquear"**

Al término de este período presidencial, en 1983, la población penal del país era de 25.124 reclusos, distribuidos en una treintena de establecimientos penitenciarios. La problemática existente en estos penales se agrava durante el período constitucional siguiente, bajo la presidencia de Jaime Lusinchi, y la gestión ministerial en el despacho de Justicia de José Manzo González. El caso es que la situación reclusoria nacional que venía arrastrando desde la década de los sesenta vicios operativos de todo género, empeora particularmente en la década de los ochenta.

Esos vicios operativos pueden resumirse en siete verbos, de los cuales cuatro aportaba el Estado y tres los reclusos. Los verbos que el Estado aportaba son hacinar, ociar, retrasar judicialmente y "matraquear". Esto último es sinónimo de corrupción y extorsión. A su vez, los reclusos conjugaban los verbos drogar, violar y matar.

El hacinamiento promiscuo es producido porque se albergaba una población reclusa que doblaba la capacidad de los establecimientos penales en precarias condiciones sanitarias e higiénicas. El cuanto al ocio, puede estimarse en más de un noventa por ciento (90 por ciento) el porcentaje de internos que no trabajaban ni

estudiaban. El retraso judicial hacía que un proceso penal durase un promedio mayor a los tres años. En cuanto al “matraquear”, la corrupción administrativa dominaba virtualmente todas las facetas de la vida prisionera.

Entonces los reclusos hacinados, ociosos, retrasados judicialmente y “matraqueados” se dedican a consumir y traficar drogas, a violarse y envilecerse sexualmente y a matarse entre sí. El trípode siniestro de hacinamiento + ocio + drogas lleva a situaciones de promiscuidad, violencia sexual y enfrentamientos personales mortales que ofrecen hechos y cifras escalofriantes.

El estado crítico al que fue llevado nuestro penitenciarismo durante ese quinquenio trató de resumirlo el autor de este trabajo en una nota periodística publicada en su columna “Hora de Audiencia” del diario *El Nacional*, el 9 de octubre de 1987, durante el ejercicio de ese mandato.

“El gobierno actual de Jaime Lusinchi [terminaba diciendo en esa nota] ha arrasado con todo lo poco bueno que había en nuestro penitenciarismo sin aportar absolutamente nada. Ha llevado las cárceles a su peor estado. Acabó con Incapen (Instituto de Capacitación Penal). Acabó con Oritupano, que era el mejor penal para hombres de Venezuela. Acabó con la cárcel abierta de Caracas, que fue modelo de su tipo, dejando sólo una caricatura de ella. Esta acabando con el hermoso programa de debida aplicación de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena y casi acaba con los Festivales de Teatro Penitenciario, al intervenirlos políticamente. Ha llevado la corrupción a los penales y a la Dirección de Prisiones en una forma nunca vista antes [...] Nada se le ha salvado penitenciariamente. Nada lo salvará ante la historia penitenciaria del país.”

Sólo resta añadir que en el transcurso de este período de gobierno, entre uno y otro escándalo público, fueran enjuiciados ante los tribunales penales casi todos los directivos del tren penitenciario del Despacho de Justicia, comenzando, desde luego, por el mismo ministro.

A todas éstas, la población penal del país, que había descendido en 1984 a 24.634 reclusos, comienza a crecer a partir de 1985. La relación entre población penal y población total del país entre 1983 y 1988, es la siguiente:

**Población penal de Venezuela: 1983-1988.** Cuadro 1

	Población penal	Población del país	Reclusos por 1.000 hab.
1983	25.124	15.792.412	1,59
1984	24.634	16.441.480	1,50
1985	27.218	17.137.604	1,59
1986	27.672	17.590.455	1,57
1987	28.976	18.061.453	1,60
1988	29.364	18.542.449	1,58

*Cumplidos los diez mandamientos históricos, viviremos la consagración redentora de nuestro penitenciarismo.*

## Una reforma penitenciaria frustrada

Luis Beltrán Guerra debe figurar en Venezuela al lado de Tulio Chiossone, de Andrés Aguilar, de José Luis Vethencourt, como uno de los hombres que desde el poder oficial ha querido realmente transformar y mejorar nuestras estructuras penitenciarias. Luis Beltrán Guerra fue el primer ministro de Justicia del segundo gobierno de Carlos Andrés Pérez (1989-1993). En ese cargo permaneció sólo año y medio (1989-1990) y en tan breve lapso emprendió una verdadera labor de reconstrucción penitenciaria. Para combatir la dilación procesal puso en ejecución la nor-

*Venezuela se coloca a la vanguardia de la modernidad legislativa penal del mundo hispanoparlante.*

mativa que permite la designación de jueces itinerantes. Propuso cien jueces itinerantes y logró que le nombrasen sólo la mitad, cincuenta, que en un año lograron decidir diez mil causas.

Con la misma finalidad de evitar el retraso procesal, creó Salas de Audiencia en varios penales para superar el grave problema de los traslados a los tribunales. Como hubo oposición para que los

jueces aceptasen tales sedes, creó la institución de los Delegados Penitenciarios Itinerantes, que controlaban la boleta de traslado desde su salida del tribunal hasta la realización del acto procesal correspondiente con la participación del procesado, por supuesto.

Durante su ministerio, Guerra llevó a cabo un censo penitenciario total para verificar la situación procesal de cada recluso o las posibilidades de beneficios a los que fuesen merecedores los ya penados. Trató de cumplir una verdadera política de trabajo penitenciario, interesando a poderosos grupos financieros venezolanos para que participasen en esta tarea. Se crearon empresas en las cuales los reclusos eran también accionistas y los gerentes fueron designados entre los que habían desempeñado esas funciones en compañías petroleras del país. Se inició igualmente una política de remodelación física de las instalaciones penitenciarias y se designó la comisión encargada de elaborar el proyecto académico para la fundación del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios, destinado a la formación del personal penitenciario, que fue creado posteriormente, el 30 de noviembre de 1990, por decreto N° 1.313 e inaugurado el 3 de febrero de 1992. Se organizaron Talleres Penitenciarios que deberían realizarse anualmente, periodicidad que fue cumplida, con la asistencia de un considerable número de interesados.

Al Poder Legislativo se dirigió también el titular de la cartera para solicitarle la consideración de la Ley de Libertad Bajo Fianza, cuya aprobación y puesta en vigencia contribuiría al descongestionamiento de las cárceles. Guerra fue sorpresivamente destituido, precisamente cuando organizaba la estructura de una Comisión para la supervisión del respeto a los derechos humanos de los encarcelados en Venezuela.

Se puede hablar de una Reforma Penitenciaria Guerra, frustrada por la prematura, lamentable e inexplicable destitución del titular del Despacho. La gestión de Luis Beltrán Guerra representa el sexto momento trascendental en la historia

penitenciaria venezolana. En los dos años (1989-1990) de esa gestión, la relación entre población penal y población total del país, fue como sigue:

**Población penal de Venezuela: 1989-1990.** Cuadro 2

	Población penal	Población del país	Reclusos por 1.000 hab.
1989	29.161	19.025.296	1,53
1990	29.972	19.501.849	1,54

Luego de la salida de Guerra del Ministerio de Justicia, en 1990, se produjo en lo inmediato un período de virtual vacancia en el orden prisional. No hubo continuidad administrativa en materia de política penitenciaria.

**El siglo empieza a ceder**

Los comienzos de la década del noventa son favorables para el penitenciarismo nacional. Creado por Decreto Presidencial N° 1.313 de 30 de noviembre de 1990, se inaugura el 3 de febrero de 1992 el Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios (IUNEP), cuya finalidad es formar Técnicos Superiores Universitarios en Penitenciarismo, con especialidad en cuatro menciones; a saber: Administración Penitenciaria, Educación Penitenciaria, Gerencia Penitenciaria y Seguridad Penitenciaria.

La carrera se cursa en seis (6) semestres, es decir, en tres (3) años. Hay también cursos para formar Custodios Penitenciarios con seis (6) meses de duración. El profesorado lo integran mayoritariamente catedráticos universitarios y de los institutos pedagógicos del país. En ocho (8) años de vida –de 1991 al 2000– el IUNEP ha graduado unos doscientos cincuenta (250) técnicos superiores universitarios en Penitenciarismo y una cifra semejante de Custodios Penitenciarios.

Actualmente, para este año 2000, en el Instituto cursan doscientos catorce (214) estudiantes, de los cuales ochentinueve (89) son varones y ciento veinticinco (125) hembras, que son atendidos por cuarenta (40) profesores. Además de las actividades ordinarias de clases, se cumplen tareas académicas complementarias como cursillos, seminarios, foros, conferencias sobre temas específicos penitenciarios y también de índole cultural general. Algunos de los más distinguidos intelectuales venezolanos han participado en esas funciones.

El IUNEP dispone también de una biblioteca especializada que, gracias al aporte de profesores y alumnos del Instituto, y de instituciones diversas, ya cuenta con un fondo bibliográfico de alrededor de cinco mil volúmenes que lleva el nombre de Tulio Chiossone, el eximio maestro, padre del penitenciarismo moderno venezolano. Allí consultan no sólo alumnos y profesores del Instituto, sino estudiantes universitarios y profesionales de toda Venezuela y del exterior.

El Instituto ha creado en el país una nueva profesión: la de penitenciarista, tanto más importante cuanto ya se sabe que las cárceles son su personal y cual-

quier cosa más. Como se ha dicho, “en una cárcel el personal, sí no es todo, es casi todo”. Es decir, que si no es lo único importante, sí es lo más importante.

Lamentablemente, el Estado Venezolano no le ha proporcionado a esta institución el apoyo que requiere. Sin embargo, ella ha sobrevivido milagrosamente a toda suerte de carencias y ha mantenido su alto nivel organizativo y académico. En los peores años de nuestro penitenciarismo, se ha considerado al IUNEP como el único bastión, la última trinchera que permanece en pie para enfrentar la grave crisis reclusoria nacional.

Evidentemente que la creación y existencia del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios representan el séptimo momento trascendental en la evolución penitenciaria nacional. Es una institución determinante para la definitiva transformación y mejoramiento de nuestra realidad carcelaria. Es en ella donde están escritas las mejores páginas de lo que será, de lo que deberá ser el futuro penitenciario venezolano.

### **La década final**

La referencia favorable para nuestro penitenciarismo, como lo es la creación del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios al comienzo de los noventa, no constituye, infortunadamente, la característica representativa del sistema prisional venezolano de esa década.

En principio, la población penal venezolana asciende significativamente en 1991, cuando alcanza la cifra de treinta y un mil ochentiséis (31.086) reclusos, para descender el año siguiente a veintiocho mil ochocientos cuarentitrés (28.843) y en 1991 a veinticinco mil quinientos noventiséis (25.596), cantidad que se mantiene con ligeros altibajos hasta 1998, de acuerdo con la siguiente relación general:

### **Población penal de Venezuela: 1991-1998. Cuadro 3**

	Población penal	Población del país	Reclusos por 1.000 hab.
1991	31.086	19.972.039	1,56
1992	28.843	20.441.298	1,41
1993	25.596	20.909.727	1,22
1994	24.352	21.377.426	1,14
1995	25.124	21.844.496	1,15
1996	25.427	22.315.597	1,14
1997	25.575	22.784.025	1,12
1998	24.101	23.467.545	1,03

Los treintidós (32) establecimientos penales que albergaban esta población prisionera, se hallan distribuidos en todo el país. Para los procesados existen –en todas las capitales de estado, salvo San Carlos, Tucupita y Puerto Ayacucho–, los llamados Internados Judiciales –donde además, puedan estar los condenados has-

ta por un año— y existían las Casas de Reeducción y trabajo Artesanal, que eran también para los llamados vagos y maleantes, desaparecidos con la derogación de la Ley respectiva. Para los condenados, la Penitenciaría General de Venezuela, en San Juan de los Morros; los Centros Penitenciarios “Metropolitano, más conocido como Yare” en los valles del Tuy; Tocarón, en Maracay; Tocuyito, en Valencia; Llanos Occidentales en Guanare; Barcelona; La Pica, en Maturín; Insular en Nueva Esparta; El Dorado, en Bolívar; Lagunillas, en Mérida; Occidente, en Táchira; las Cárceles Nacionales de Ciudad Bolívar, Trujillo y Maracaibo, los establecimientos abiertos o Centros de Tratamiento Comunitario que llegan a dieciocho (18), ubicados en distintas regiones del país. En esta misma década, algunos internados judiciales pasaron a ser centros penitenciarios y viceversa.

Los años que corren ya entrada la década del noventa y casi hasta los finales de ella son los de mayor violencia sufridos en la historia penitenciaria venezolana. A toda la situación explosiva ya existente, se ha añadido una circunstancia de especial gravedad: el tráfico y la posesión de armas de fuego en manos de la población reclusa.

Debido a la corrupción imperante en los establecimientos penitenciarios del país, en éstos las armas de fuego —pistolas y revólveres, sobre todo— han venido sustituyendo a los tradicionales “chuzos” que constituían las armas usuales del recluso venezolano. De tal forma que al triángulo clásico generador de la violencia carcelaria nacional, que han sido el hacinamiento, la droga y el ocio, se añadió el arma de fuego. Ello ha generado un recrudecimiento de esa violencia, con saldos trágicos escalofriantes. Las verdaderas batallas campales que se han producido en los penales venezolanos en los años que corren de 1992 a 1998, produjeron un promedio general aproximado de casi dos muertes diarias, además de seis o siete heridos con probables resultados mortales posteriores en algunos de ellos. En 1998, por ejemplo, hubo cuatrocientos noventa y dos (492) muertes violentas y dos mil catorce (2.014) heridos. En 1999 cuatrocientos setenta (470) muertes violentas y mil novecientos treinta y uno (1.931) heridos. En los primeros meses —de enero a abril— de 2000, hubo ciento diez (110) muertes violentas y quinientos sesenta y uno (561) heridos. La mayoría de las muertes violentas son por arma de fuego. Los heridos, en su mayoría, por arma blanca. Esto último varía en las cifras del año 2000 —enero a abril—. Véase el siguiente cuadro:

---

*Es ésta una tentativa de una nueva reforma penitenciaria venezolana que debe llevar los nombres de Andrés Aguilar y José Luis Vethencourt.*

---

**Violencia carcelaria: 1998-2000.** Cuadro 4

	Muertes por arma de fuego	Muertes por armas blancas	Heridos por arma de fuego	Heridos por armas blancas
1998	295	176	659	1355
1999	340	120	743	1188
2000 (enero-junio)	98	12	229	332

Si se hace penitenciarismo comparado elemental y relacionamos estas cifras con las producidas en otros países cercanos, entenderemos mejor la magnitud del problema de la violencia carcelaria venezolana. Véase el caso de República Dominicana. Hay quince mil (15.000) reclusos y en 1999 hubo trece (13) muertes violentas en los penales, una con arma de fuego. En Puerto Rico, con ochenta mil (80.000) prisioneros, hay diez (10) o doce (12) muertes violentas al año, algunas con armas de fuego. En los penales colombianos hay unos cuarenta mil (40.000) reclusos y en el pasado año 1999 se registraron setenticuatro (74) homicidios. En los penales

*Este hecho tiene nombre y apellido. Se llama Tulio Chiossone... el ingreso del país al siglo XX penitenciario, debe ser denominado, sin más, "Reforma Chiossone", que es, por cierto, la primera y única reforma penitenciaria verdadera que se ha hecho en Venezuela.*

europesos, en general, sólo excepcionalmente tiene lugar este tipo de hechos.

El recrudecimiento de la violencia penitenciaria en el país se añadió en estos años de la última década del siglo, a los males ya existentes en nuestros reclusorios desde hace cuatro décadas y que se han ido agravando aceleradamente en el curso de casi medio siglo, hasta colapsar en estos últimos años. Lo ocurrido ha sido que cerca de veinticinco mil (25.000) seres humanos –de los cuales unos dos mil (2.000) son mujeres– han vivido en nuestros penales en condiciones higiénicas y sanitarias miserables, bajo un hacinamiento promiscuo, en situación de ocio todo el día, todos los días, drogándose y envileciéndose sexualmente y expuestos a perder la vida en cualquier momento. La gran mayoría de ellos –de un setenta (70) a un setenticinco (75) por ciento– son “presos sin condena”, es decir, procesados que aguardan durante años –dos a tres años como promedio– una sentencia que, de ser absolutoria, no conllevaría indemnización alguna a pesar del largo tiempo transcurrido en su espera. Se trata de un verdadero régimen cloacal, bajo el cual transcurre una existencia que alguien ha calificado de infrazoológica. No se puede esperar que una cárcel así concebida pueda rehabilitar a nadie.

### **Esperanzas tras una nueva legislación**

El 1º de julio de 1999 inicia su vigencia en Venezuela el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, que hace su entrada a la escena penitenciaria del país logrando, gracias a su articulado, la iniciación de un esperado y bienvenido deshacinamiento que ha hecho posible una significativa reducción de la violencia carcelaria venezolana, cuyas cifras de muertes violentas han descendido hasta en un treinta (30) por ciento. Las cifras de población penal disminuyen considerablemente. En menos de un año de vigencia del mencionado Código, han bajado casi a la mitad, lo que puede observarse en las cifras del Cuadro 5.

Los dieciocho (18) establecimientos abiertos o Centros de Tratamiento Comunitario existentes en el país albergan para este año 2000, una población de novecientos ochentiséis (986) residentes. De los 13.378 reclusos para este año 2000,



12.643 –cerca del noventa y seis (96) por ciento– son hombres y 735 mujeres, alrededor de un cuatro (4) por ciento. Son extranjeros 1.124, es decir, menos del diez (10) por ciento. Los penados alcanzan a 7.252, una cifra mayor que los procesados, que son 6.126. La baja población penal y el mayor porcentaje de penados son cifras absolutamente alentadoras.

**Población penal de Venezuela: 1999-2000.** Cuadro 5

	Población penal	Población del país	Reclusos por 1.000 hab.
1999	16.556	23.706.711	0,70
2000	13.378	24.169.744	0,55

Una de las objeciones más repetidas que se le hacen al COPP, es que ha deshacinado los penales lanzando a la calle reclusos que vuelven a delinquir. Pero si esos hombres reinciden en el delito, la culpa no es del COPP sino del régimen penitenciario al que estuvieron sometidos, que no los reeducó para hacerlos hombres de bien y pudiesen así reinsertarse en la sociedad sin causar daños.

Los penales venezolanos ya están menos hacinados. Y, de cumplirse lo establecido en el COPP, los reclusos tampoco sufrirán retrasos procesales en la marcha de sus juicios.

Ni hacinados ni retrasados judicialmente, los reclusos venezolanos, sin embargo, siguen en malas cárceles en situación de ocio, extorsionados por la corrupción administrativa y en un medio de tráfico y de consumo de drogas. Cárceles donde, además, la infraestructura física es deplorable y las condiciones de vida son lastimeras, soportando una pésima alimentación y un albergue ruinoso e infecto, con posibilidades virtualmente inexistentes de trabajo, de estudio, de cultura general, de deportes y de recreación dirigida.

Nuestras cárceles continúan siendo depósitos, almacenes, estacionamientos de hombres y mujeres privados de su libertad y de todo tratamiento redentor.

Hay que asignarle al Código Orgánico Procesal Penal la importancia que tiene en el mejoramiento del penitenciarismo venezolano y considerar que su aparición representa el octavo momento trascendental en la historia carcelaria venezolana.

**República Bolivariana de Venezuela**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente desde el 30 de diciembre de 1999, es la primera Carta Magna en la historia constitucional del país que establece las bases de una verdadera política penitenciaria, al consagrar en el artículo 272:

“El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas

profesionales con credenciales académicas universitarias, y se registrarán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia post-penitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico [...]"

Y en el artículo 184, que dispone en su encabezamiento: "La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que estos gestionan previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo...", establece en el ordinal 7 de esa norma que esa promoción abarcará "la participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población".

Los dos señalados mandatos constitucionales significan una verdadera reforma penitenciaria, al fijar los principios que determinan la política penitenciaria venezolana. Esos principios son:

1. La garantía de un sistema penitenciario "...que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos", lo que está consagrado en las Normas Mínimas de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de los delincuentes y en los convenios y tratados internacionales en materia penitenciaria.

2. La necesidad de que los establecimientos penitenciarios cuenten con "espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación", indispensables para la humanización de la vida carcelaria y la consiguiente posibilidad del tratamiento rehabilitador del recluso.

3. La profesionalización penitenciaria, al consagrar que los establecimientos penitenciarios "funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias". Esto significa que las funciones directivas en una cárcel –director, subdirector, administrador, coordinador, educador, ecónomo, promotor cultural, jefe de régimen, asesor...–, las desempeñarán penitenciaristas titulares con jerarquía universitaria. Queda así la función penitenciaria directiva elevada a rango universitario. A partir de ahora, los egresados del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios y los de instituciones similares, deberán ser los únicos elegidos para esas responsabilidades.

4. La administración penitenciaria descentralizada a cargo de los gobiernos estatales o municipales, significa que cada gobernación y/o municipalidad tendrá a su cargo los penales de su zona. Son muchas las ventajas, a saber: a) El poder cen-

tral ha fracasado en la conducción de nuestros penales. Veintitrés (23) gobernaciones de estado es difícil que fracasen. *b)* Podrán establecerse diseños carcelarios diferentes de acuerdo con las exigencias regionales ante las especificidades de cada población penal. *c)* Habría un mejor control presupuestario en cada establecimiento penal por las evidentes mayores conveniencias que ofrece la cercanía de una administración regional. *d)* Se crearía una sana emulación entre los estados en cuanto a eficacia funcional penitenciaria.

5. El régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias “se preferirá” al régimen cerrado. Sabemos que al régimen abierto lo caracteriza la ausencia o limitación de dispositivos materiales para impedir la evasión y un sistema de autodisciplina. Si ese régimen se cumple en una colonia agrícola, en la cuál sus residentes siembran la tierra y crían animales para autofinanciarse, se estaría suministrando un notable aporte para el mejoramiento de nuestro penitenciarismo. Ya se sabe que buena parte de la población reclusa venezolana es de origen campesino. Esto contribuiría al mejor funcionamiento de esas colonias.

6. La desinstitucionalización, esto es, que “en todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria”, dispone la Constitución, lo que tiene una doble significación. La primera de ellas sería la aplicación de fórmulas de cumplimiento de pena no privativas, sino restrictivas o limitativas de la libertad, como el destacamento de trabajo o el trabajo fuera del establecimiento, el destino a establecimiento abierto, la libertad condicional (art. 71 y ss. de la Ley de Régimen Penitenciario); el sometimiento a juicio, el corte de la causa en providencia y la suspensión condicional de la pena (art. 5, 9, 12 y ss. de la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal); el confinamiento (art. 52 y 53 del Código Penal); la libertad bajo fianza (art. 6 de la Ley de Libertad Provisional bajo fianza); la sujeción a la vigilancia de la autoridad pública (art. 10 del Código Penal), la prisión de fin de semana, etc. La segunda significación se refiere a penas no privativas ni restrictivas ni limitativas de la libertad, como la redención de la pena por el trabajo y el estudio (art. 3 de la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio), la inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo, destitución o suspensión del empleo, multa, caución de no ofender o dañar, amonestación o apercibimiento (art. 10 del Código Penal); trabajo comunitario, confiscación de bienes, amonestación pública, etc. Todo esto significa la utilización de penas no privativas de libertad. La prisión queda como última posibilidad. Las Naciones Unidas y las legislaciones penales más avanzadas del mundo ofrecen un muestrario cada día más nutrido de penas no privativas de libertad. La cárcel ha fracasado histórica y funcionalmente e irá desapareciendo de manera progresiva hasta sucumbir en forma definitiva.

7. La asistencia pospenitenciaria la consagra nuestra Carta Magna al estable-

---

*La creación  
y existencia del  
Instituto Universitario  
Nacional de Estudios  
Penitenciarios  
representan  
el séptimo momento...*

---

cer que “El Estado creará las instituciones indispensables” para ello. La condición de preso, salvo en los condenados a cadena perpetua, es transitoria. La de ex preso es permanente. La asistencia a los presos liberados es una ayuda indispensable para quienes ya cargan sobre su existencia una pesada limitación para la convivencia social. También es, desde luego, una fórmula necesaria para evitar la reincidencia, por lo que constituye una manera de prevención del delito. En Venezuela hubo, y ya no las hay, algunas medidas de asistencia pospenitenciaria. Es tiempo de que las haya otra vez, incluso más fortalecidas.

**“No hay casas de Cabildo, cárceles ni carnicerías en Santiago de León por no tener propios de que hacerse”.**

8. La tecnificación penitenciaria queda instituida al consagrar la Constitución que el Estado “...propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico”. Es decir, que se ordena la creación de una institución autónoma conducida por un grupo humano integrado exclusivamente por especialistas en ciencias penitenciarias. Esto asegura la

permanencia de un personal estable que debe planificar la política penitenciaria del país.

9. Los establecimientos penitenciarios pueden “...ser sometidos a modalidades de privatización”. O sea, que se prevé y se desea la intervención de particulares en ofertas de trabajo, de estudio, de deportes, de asistencia médica, de recreación... para los reclusos. Y queda abierta, igualmente, la posibilidad de intentar, a manera de ensayo piloto, la organización de todo un establecimiento penal privado.

10. Pero todavía hay que añadir algo más acerca del nuevo penitenciarismo nacional que nace con la nueva Constitución. Se consagra igualmente que los estados y municipios promoverán “la participación de las Comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población” (Artículo 184, numeral 7). Esto quiere decir que la población libre entrará a las cárceles para participar con la población reclusa en actividades comunitarias –folklóricas, culturales, pedagógicas, artísticas, deportivas, laborales–, y la población reclusa saldrá a la calle para unirse a la población libre participando en manifestaciones de su vida colectiva.

Esto es lo que se está haciendo desde hace mucho tiempo, en los países de mejor penitenciarismo del mundo: la desaparición de las fronteras entre la cárcel y la comunidad. La cárcel incorporada a la comunidad y la comunidad incorporada a la cárcel.

Los anteriores principios significan una íntegra, profunda reforma penitenciaria. He aquí el penitenciarismo que la nueva Constitución venezolana ofrece al país. Su aporte representa la novena etapa histórica transcendental en la evolución penitenciaria nacional. La décima etapa se escribirá en el siglo XXI, cuando estas simientes comiencen a dar sus frutos.

Entonces, cumplidos los diez mandamientos históricos, viviremos la consagración redentora de nuestro penitenciarismo.

## BIBLIOGRAFÍA

CHIOSSONE, TULLIO (1936): *Organización penitenciaria venezolana*, Caracas Cooperativa de Artes Gráficas.

— W (1954): *Apuntaciones de derecho penitenciario*, San Juan de los Morros, Tip. C.T.P.

EDSEL, CARLOS: *Las primeras cárceles de Venezuela* (trabajo inédito).

GÓMEZ GRILLO, ELIO (1980): *Las cárceles de Venezuela*, Caracas, Publicaciones Seleven, 2ª ed.

LINARES A., MYRLA (1983): *El sistema penitenciario venezolano*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV.

TROCONIS DE VERACOECHEA, ERMILA (1983): *Historia de las cárceles en Venezuela (1600-1890)*, Caracas, Academia Nacional de la Historia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (2000): *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Caracas.

*Ley de régimen penitenciario de Venezuela.*

*Código Penal Venezolano.*

*Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela.*

*Leyes y Reglamentos Penitenciarios de Venezuela.*

*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.*

